

**.EN LO PRINCIPAL: RECURSO DE AMPARO
ECONOMICO**

PRIMER OTROSI: ACOMPAÑA DOCUMENTOS

SEGUNDO OTROSI: FORMA DE NOTIFICACION

TERCER OTROSI: SOLICITA LO QUE INDICA POR LA LEY DE TRANSPARENCIA

CUARTO OTROSI: PERSONERIA

QUINTO OTROSI: SE TENGA PRESENTE.

**ILUSTRICIMA CORTE DE APELACIONES
DE SANTIAGO**

Jocelyn Macarena Zapata Muñoz abogada en representación de SOCIEDAD DE INVERSIONES TIERRA DEL FUEGO LIMITADA, RUT 76.141.629-4 del giro de Todos domiciliados avenida cuatro esquinas n°1525 la serena, a vuestra Ilustrísima respetuosamente digo:

Que estando dentro de plazo, vengo en recurrir de amparo económico en contra de la Resolución Exeneta N° 0015/2022 dictada por Servicio Nacional de Geología y Minería SERNAGEOMIN, RUT 61.702.000-9 representada legalmente por Alfonso Domeyko Letelier , de profesión abogado , ambos domiciliado para estos efectos en santa maria 0104 providencia Santiago.

La resolución exenta N° 0015/2022 dictada por el Servicio Nacional de Geología y Minería rechaza la solicitud denominada proyecto Minero de explotación de cielo abierto EL DORADO DE FAENA MINERA EL DORADO DE SOCIEDAD DE INVERSIONES TIERRA DEL FUEGO .

Esta es una resolución ilegal y arbitraria que vulnera la garantía constitucional 19 numero 21 de la constitución política del estado , por lo que se solicita que se deje sin efecto y se tenga por contestadas las observaciones realizadas al proyecto por los oficios 0429/2021 y 2181/2021 y se tenga el proyecto aprobado sin mas tramite.

Fundamento este recurso en los siguientes argumentos de hecho y de derecho que a

continuación expongo:

ANTECEDENTES PREVIOS:

1. Que mi representada ha presentado al servicio sernagiomín los siguientes proyectos:

1.1 El proyecto RPM 8967: Proyecto Planta de Procesamiento Mineral, Minera el Dorado, fue ingresado a la oficina regional de Coquimbo bajo el número de recepción 4405, el día 23 de octubre de 2020.

El proyecto fue observado en la etapa de admisibilidad y la respuesta a las observaciones fueron ingresadas bajo el número de recepción 4757, el día 16 de noviembre de 2020.

El proyecto pasó la admisibilidad el 26 de noviembre de 2020.

El día 19 de enero de 2021 se emitió electrónicamente el ORD. N° 0066/2021 con observaciones hechas en el análisis de fondo del proyecto.

El día 22 de febrero de 2021 fueron ingresadas las respuestas a dicho ordinario bajo el número de recepción 1027.

Actualmente las respuestas están en proceso de evaluación. Con las fechas indicadas el pronunciamiento del Servicio para emitir el primer oficio tomó 39 días hábiles.

1.2 El proyecto RPM 9005.

Proyecto de Explotación Mina y Planta, Minera el Dorado, previo al ingreso del proyecto de explotación identificado con la RPM 9005, y como resultado de una medida correctiva solicitada en fiscalización realizada el 28 de mayo de 2020, el titular ingreso en su respuesta a dicha acción un proyecto el día 27 de julio de 2020 bajo número de recepción 2913.

Con fecha 30 de julio de 2020 este ingreso fue observado por admisibilidad, el día 31 de julio de 2020 con el ORD. N° 1729/2020.

El proyecto de la RPM de la referencia fue ingresado por la oficina regional de Coquimbo bajo el número de recepción 4876, el día 24 de noviembre de 2020.

El proyecto pasó la admisibilidad el 7 de diciembre de 2020.

El día 9 de marzo de 2021 se notificó electrónicamente vía el ORD. N° 0429/2021 al titular, con las observaciones hechas como resultado del análisis de fondo del proyecto. Actualmente el ordinario antes mencionado está en poder del titular quién debe proveer las respuestas.

Con las fechas indicadas el pronunciamiento del Servicio para emitir el primer oficio tomó

67 días hábiles.

2-El Proyecto Minero El Dorado, considera la extracción y beneficio de los minerales de hierro existentes en los Desmontes de la Mina El Dorado que se originaron por la explotación de que fue objeto la mina a inicios de los años 50 del siglo pasado donde fue operada por más de 19 años desde 1952 a 1966, Desmontes sobre los cuales se planificó el Proyecto Minero El Dorado.

El PERMISO DE EXPLOTACION otorgado por RESOLUCION 783/2010 fue sobre dichos desmontes aprobándose con su Plan de Cierre bajo el Título X del Reglamento de Seguridad Minera que luego fue cedido a SOCIEDAD DE INVERSIONES TIERRA DEL FUEGO LIMITADA aprobándose el cambio de titularidad por este servicio.

3-Que el servicio nacional de minería desconoció la titularidad y exclusividad del permiso de explotación que otorgo a sociedad inversiones tierra del fuego , al otorgar posteriormente permiso de explotación a FF Minerals superponiendo los permisos a los desmontes antiguos, sin tener la empresa FF Minerals pertenencias mineras, ni servidumbre de tránsito necesarias para aprobar el proyecto, y a pesar de que el director regional de ese entonces sr. José Domingo Salcedo solicito esta documentación como requisito para la aprobación del proyecto a FF Minerals, a mayor abundamiento fue cambiado el director regional por Cristian Yutronic quien aprobó el proyecto, desestimando la documentación requerida por el director saliente objeto del proyecto minero el dorado aprobado por la resolución 0783, además, sin contar FF Minerals con el permiso ambiental o RCA aprobada y desconociendo la titularidad de sociedad inversiones tierra del fuego sobre la explotación de dichos desmontes otorgado por los permisos PERMISO DE EXPLOTACION VIGENTE RESOLUCION 783/2010 y RESOLUCION DE CALIFICACION AMBIENTAL 0.19/2010 y Resolución exenta 0631. Con fecha 13 de julio 2013 teniendo ya el proyecto de explotación aprobado de los desmontes FF mineral se le otorgo la RCA de la DIA por sobre los desmontes objeto del proyecto el dorado por resolución 089/2011 por sobre la resolución de calificación ambiental (RCA) que aprueba el proyecto, bajo resolución 019 del 17 de febrero del 2010 a favor de sociedad inversiones tierra del fuego , al desconocer la titularidad exclusiva de sociedad inversiones tierra del fuego sobre los permisos de explotación y resolución de calificación ambiental de los Desmontes señalados otorgados por el Servicio nacional de geología minería y el servicio de evaluación ambiental, dichos servicios vulneraron la garantía del artículo 19 número 21 ya que debido a la superposición de permiso mi representada fue literalmente expropiada

haciéndole imposible desarrollar su proyecto que estaba legalmente aprobado y con las patentes al día

Que con fecha 4 de marzo por resolución 0429/2021 el Proyecto Minero Método de explotación a cielo abierto Mina El Dorado, de faena El Dorado, de Sociedad de Inversiones Tierra del Fuego Limitada., fecha de ingreso 24 de noviembre de 2020, fue sometido a revisión y estudio por el Servicio el cual determino que la información entregada por la Empresa es insuficiente para la aprobación del presente proyecto según lo estipulado en el Art. N° 22 y Art. N° 339, del D.S. N° 132, Reglamento de Seguridad Minera. Dicha resolución fue realizada el día 67 desde la presentación del proyecto por lo que a juicio de nuestra parte es extemporánea dichas observaciones

Que se repuso en tiempo y forma la resolución extemporánea 0429/2021 , **ya que el mismo servicio informo en su plataforma que el proyecto había pasado la etapa de evaluación técnica de los ingenieros evaluadores pasando a la etapa final para la firma del departamento jurídico de Santiago.**

Dicha reposicion se respondió por la resolución 0844/2021 que no hay retraso alguno y el Oficio Ordinario emitido, tardó 39 días hábiles en notificarse.

Por otro lado, el proyecto RPM 9005, tuvo un retraso de 7 días en notificarse, lo que en ningún caso corresponde a inactividad de la autoridad, pues el Servicio estuvo siempre evaluando activamente el proceso, por lo que no se configura la hipótesis de inactividad de parte de éste.

Y con fecha 28 de octubre se vuelve a reiterar las observaciones al proyecto por resolución 2181/2021 8 de las 11 observaciones que se practicaron a través del oficio 0429/2021 las que fueron contestadas dentro de plazo

HECHOS VULNERATORIOS DE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL DEL ART.19 **NUMERO 21**

1-Que con fecha 5 de enero se dictó la resolución 0015/2022 donde mi representada fue notificada con fecha 28 de enero .donde se resuelve el rechazo de la solicitud denominada “PROYECTO MINERO DE EXPLOTACIÓN A CIELO ABIERTO “EL DORADO”, DE FAENA MINERA EL DORADO DE SOCIEDAD DE INVERSIONES TIERRA DEL FUEGO LIMITADA, UBICADA EN LA COMUNA DE OVALLE, PROVINCIA DEL LIMARÍ, IV REGIÓN DE COQUIMBO, que ingreso plataforma virtual con fecha 24 de noviembre de 2020, presentado por el Sr. Leonel Fernando Zapata Avendaño, RUN: 7.406.236-9, Representante Legal de Sociedad de Inversiones Tierra del Fuego Limitada,

RUT: 76.141.629-4.

En atención a los fundamentos expuestos en las consideraciones de la resolución, que se acompaña, dicha resolución es ilegal y arbitraria por cuanto considera que el proyecto de la materia **no cuenta con evaluación ambiental favorable y por lo tanto no da cumplimiento al artículo N° 67 del Reglamento de Seguridad Minera.**

El art 67 del Reglamento Minero señala: “La Empresa Minera, junto con la presentación del proyecto de explotación, enviará al Servicio la Resolución exenta emitida por la COREMA respectiva, donde se señale la aprobación del proyecto de explotación, desde la perspectiva ambiental.

Esta resolución ambiental aprobatoria, constituirá requisito fundamental para la aceptación del proyecto presentado pero, el Servicio no podrá emitir su Resolución Aprobatoria mientras La Empresa Minera no presente la Resolución emitida por la COREMA, donde se señale la aprobación del proyecto de explotación.

Desde la perspectiva ambiental, al haber observaciones de carácter técnico sin respuestas y de acuerdo a los puntos N° 9, 10 y 11 del presente documento, el proyecto evaluado no está en condiciones de ser aprobado ya que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable ni el fundamento técnico que otorgue seguridad al proyecto minero presentado por el titular.

Este considerando es ilegal y arbitrario **ya que actualmente la empresa CUENTA con resolución ambiental sobre los antiguos desmontes que esta actualmente vigente.**

También cabe señalar que el SEA se apronunciado que mi representada no necesita DIA ya que El Proyecto Minero El Dorado, considera la extracción y beneficio de los minerales de hierro existentes en los Desmontes de la Mina El Dorado.

Dichos desmontes se originaron por la explotación de que fue objeto la mina a inicios de los años 50 del siglo pasado, donde fue operada por más de 19 años desde 1952 a 1966, Desmontes sobre los cuales se planificó el Proyecto Minero El Dorado

Por lo que el PERMISO DE EXPLOTACION otorgado por RESOLUCION 783/2010 fue sobre dichos desmontes aprobándose con su Plan de Cierre bajo el Título X del Reglamento de Seguridad Minera que luego fue cedido a SOCIEDAD DE INVERSIONES TIERRA DEL FUEGO LIMITADA aprobándose el cambio de titularidad por este servicio.

2-Que dicha resolución 0015/2022 es ilegal y arbitraria porque vulnera la garantía constitucional del art 19 numero 21 porque fue dictada estando pendiente el plazo para

contestar y porque impide que mi representada ejerza libremente la explotación de los rajos de su pertenencias mineras. Se acompaña a este escrito la resolución que amplía el plazo para contestar las observaciones hasta el 17 de enero.

Tampoco considera que el proyecto el Dorado es anterior a la ley que crea la institucionalidad ambiental donde en su artículo 10 exige DIA a las empresas mineras, pero dicha ley rige hacia lo futuro y no es retroactiva.

Por lo tanto el Sernageomin, al rechazar el proyecto minero, viola la ley mediambiental aplicable al proyecto El Dorado y vulnera ilegal y arbitrariamente la garantía de mi representada de ejercer libremente la explotación de sus rajos y trabajar los desmontes de sus pertenencias.

No le corresponde presentar una DIA ya que el proyecto es anterior a la ley, el proyecto el dorado no es un proyecto nuevo, sino que antiguo anterior a la ley de la institucionalidad ambiental, a pesar de esto mi representada contesta dentro de plazo con un informe geológico que se acompaña a esta presentación donde se contestan todas las observaciones de manera completa y suficiente solicitadas por la resolución 2181/2021. Asimismo, dentro del plazo que otorgó Sernageomin presentamos, dentro de plazo legal reposición ante el mismo servicio acompañando el informe geológico que responde todas las observaciones de la resolución 2181/2021.

También cabe mencionar que dicha resolución sobre la cual interponemos este recurso fue dictada antes que se venciera el plazo para contestar las observaciones

3-Que la reposición en contra de esta resolución arbitraria fue presentada junto con el informe geológico contestando todas las observaciones de manera completa y suficiente con fecha 20 de febrero.

4-Cabe mencionar que el Sernageomin no ofició al S.E.A al servicio de evaluación ambiental para que se pronuncie sobre si el proyecto mina de mi representada sobre los rajos de sus pertenencias mineras necesitaba tener aprobada una declaración ambiental, simplemente el Sernageomin resolvió rechazarlo aunque previamente declaró su admisibilidad, lo que parece inverosímil y contradictorio ya que no debió declarar la admisibilidad si consideraba que se la aplicaba el artículo 67 donde se exige que antes de presentar un proyecto de explotación al servicio debe tener una DIA aprobada sobre el lugar del proyecto

5- Que los PERMISO DE EXPLOTACION VIGENTE RESOLUCION 783/2010 y RESOLUCION DE CALIFICACION AMBIENTAL Resolución exenta N° 0.19/2010 y Resolución exenta 0631, que autorizaban el proyecto minero el dorado que contempla explotar sus reservas de 6 millones de toneladas de concentrado de hierro que tendrá una vida útil determinada por los niveles de producción que se alcancen en un tiempo estimativo de 5 años en condiciones favorables, que efectivamente existían al presentarse el proyecto.

Lamentablemente dichas condiciones favorables desaparecieron por vulneración del propio servicio que al otorgar la aprobación al proyecto minero de FF MINERALS sobre los mismos desmontes objeto del Proyecto Minero El Dorado de sociedad inversiones tierra del fuego, otorgando permiso de explotación a FF Minerals sobre el permiso de explotación de sociedades inversiones tierra del fuego, lo que le permitió a FF MINERALS demandar a Sociedad inversiones Tierra del Fuego para discutir, cuestionar la titularidad de Sociedad inversiones tierra del Fuego sobre los Desmontes cuyo proyecto ya se encontraba aprobado, razón por la cual se desencadenó una persecución judicial desde el inicio del proyecto minero el dorado, hasta que venció los 5 años estimados de producción para producir las 6 millones de toneladas aproximadas por la cual se aprobó el proyecto el dorado, por tanto no se pudo producir las 6 millones de toneladas en el término estimado de 5 años ya que las condiciones favorables que existían al presentar y en definitiva al aprobarse el proyecto cambiaron completamente haciéndose imposible la ejecución del proyecto por la vulneración del derecho de propiedad que cometió el propio Servicio al otorgar permiso de explotación sobre el proyecto el dorado a FF Minerals

6- Que, producto a los innumerables conflictos judiciales que se originaron al tener FF Minerals Permisos de Explotación y DIA para explotar los desmontes objeto del proyecto el dorado, para sociedad inversiones le fue imposible desarrollar el proyecto hasta el extremo de perder la servidumbre por vía notarial donde se canceló unilateralmente el contrato de servidumbre y otorgando la servidumbre a FF Minerals por sobre la servidumbre de tierra del fuego, todos estos conflictos judiciales se originaron a partir de la autorización del permiso de explotación y la DIA a favor de FF Minerals sobre los desmontes objeto del proyecto del dorado .

7- Que, a raíz de los problemas judiciales sociedad inversiones tierra del fuego inicio faena el

3 de febrero del 2015 por no poder desarrollar su proyecto ambiental aprobado en RCA N^a 019 del 17 de febrero de 2010 producto que el SEA aprobó la Declaración de Impacto Ambiental a favor de FF Minerals, donde el Servicio cuenta con una participación en la evaluación y en los Permisos Ambientales Sectoriales, sin embargo, con fecha 3 de febrero del 2015 Soc. inversiones solicitó al SEA ampliación de la vida útil de su proyecto minero tierra del fuego , división el dorado, dicha solicitud se aprobó por el SEA, en atención a que se acreditó que se realizó gestión acto o faena destinada a iniciar de manera sistemática ininterrumpida y permanente del proyecto, haciendo inicio de actividad el 25 de febrero de 2015 partiendo con la operación de planta, sin embargo a pesar de iniciar actividad el 25 de febrero los conflictos judiciales con FF Minerals continuaron durante toda la vida útil del proyecto Minero el Dorado por la titularidad de los desmontes objeto de este proyecto que impidieron la ejecución de actividades destinadas al desarrollo SISTEMÁTICO E ININTERRUMPIDO Y PERMANENTE DE LA ETAPA DE CONSTRUCCIÓN DEL MISMO del mismo que se tradujeron en los siguientes juicios:

- Centro de arbitraje y mediación CAM ROL 1413-2011 CARATULADO FF MINERALS-ZAPATA
- C-1241-2012 Tercer Juzgado de Letras de Ovalle CARATULADA ROJAS /SOC.MINERA TIERRA DEL FUEGO LIMITADA
- Rol N° 1089-2016 Y AC. 1091-2016. Corte de apelaciones de la Serena
- Rol V-48 –2014 segundo juzgado de Ovalle

8- Que el proyecto minero tierra del fuego división el dorado aprobado por resolución 0783 donde se señala expresamente que contempla la explotación de 6 millones de toneladas aproximadas, estimándose que se desarrollaría según los niveles los niveles de producción que se alcancen que se estimaban en 5 años en las condiciones favorables en las que se presentó y en definitiva lo que se aprobó no pudo desarrollarse como fue planificado por la gestión desprolija y negligente del Servicio Nacional de Geología y Minería tanto en el proyecto sectorial como ambiental, influyendo erróneamente al Servicio de Evaluación Ambiente, por aprobar un proyecto de explotación de desmontes por sobre los permisos de que es titular sociedad inversiones tierra del fuego, y a pesar del transcurso de los años se encuentran plenamente vigente en atención que el permiso de explotación está dado en razón a los niveles de producción que se alcancen según la determinación de las reservas, los cuales no se

cumplieron por el actuar desprolijo y negligente y vulneratorio del mismo Servicio se ha exigido por parte del servicio el plan de cierre definitivo y se le aplico una multa por no presentarlo además de exigirle una nueva DIA desconociendo que la DIA sobre los desmontes esta plenamente vigente .

9- Por tanto, existe por parte del Servicio Nacional de Geología y Minería una condición sesgada a la aplicación de la ley 20.551, considerando que los antecedentes anteriores demuestran que el proyecto minero El Dorado, no ha sido posible desarrollarlo debido a los conflictos legales que encadeno la superposición del proyecto aprobado a FF Minerals, como también de acuerdo a lo señalado en los antecedentes previos como en los hechos el servicio nacional de geología a beneficiado a otra empresa como es ff minerals otorgando los permisos por sobre los permisos de mi representa, además de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio donde los fiscalizaron como se señala en este escrito impidiéndole trabajar u extraer el subproducto de la mina como son los aridos , cursándole multas arbitrarias , siendo que mi representada tiene patente de áridos, vulnerando la garantía constitucional consagrada del artículo 19 n° 21 inciso primero de la Constitución Política de la República de Chile, esto es “El Derecho a desarrollar cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulan.

EN CUANTO AL DERECHO

La resolución del SERNAGEOMIN recurrida infringe la normas del debido proceso, al haber sido dictada antes del vencimiento del plazo para evacuar el traslado conferido.

El objeto de la resolución recurrida infringe las normas sobre aplicación e interpretación de las leyes, al aplicar exigencias legales que no eran aplicables ante de la entrada en vigencia de la normativa medioambiental actual.

Todo ello ha vulnerado de manera actual y efectiva la garantía constitucional del art 19 N° 21 de la Constitución.

Por tanto, en virtud de lo expuesto y las normas legales y reglamentarias citadas,

Ruego a la I.C., Tener por interpuesto, en tiempo y forma, recurso de amparo económico , admitirlo y tramitarlo en contra de la Resolución Exenta N° 0015/2022 que rechaza la solicitud denominada proyecto Minero de explotación de cielo abierto EL DORADO DE FAENA

MINERA EL DORADO DE SOCIEDAD DE INVERSIONES TIERRA DEL FUEGO, solicitando se deje sin efecto la resolución recurrida, y se adopten las medidas para garantizar el imperio del derecho, esto es tener por contestadas todas las observaciones practicadas a la solicitud de los permisos solicitados por mi representada y se declare que son completas y suficientes, conforme la Ley, con costas.

PRIMER OTROSI: vengo en acompañar los siguientes documentos:

- ACOMPAÑO RESOLUCION RECURRIDA 0015/2022 DICTADA POR EL SERNAGEOMIN
- ACOMPAÑO RESOLUCION 0429/2021
- ACOMPAÑO RESOLUCION 2181/2021
- ACOMPAÑO INFORME GEOLOGICO QUE DA RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES DEL OFICIO 2181/2021
- ACOMPAÑO ESCRITO DE REPOSICION QUE SE PRESENTO ANTE EL DIRECTOR DEL SERNAGEOMIN , DONDE SE REPONE EN CONTRA DE LA RESOLUCION 0015/2022 Y SE CONTESTA A LAS OBSERVACIONES AL PROYECTO
- ACOMPAÑO ACUSE DE RECIBO DEL SERNAGEOMIN DE LA REPOSICION A LA RESOLUCION 0015/2022
- ACOMPAÑO CERTIFICADO QUE ACREDITA QUE EL PERMISO ALUDIDO PASO LA ETAPA DE LA EVALUACION TECNICA DE LOS INGENIEROS EVALUADORES Y PASO A LA ETAPA FINAL DE APROBACION
- ACOMPAÑO RESOLUCION N 2336/2021 QUE AUMENTA PLAZO
- ACOMPAÑO RESOLUCION AMBIENTA RCA
- ACOMPAÑO PERMISO DE EXPLOTACION 783

- PERMISO DE ARIDOS MINERA LEONEL FERNANDO ZAPATA AVENDAÑO

- MANDATO JUDICIAL

SEGUNDO OTROSI: Vengo en solicitar que las notificaciones se realicen a mi correo jocelyn.zapatam@gmail.com . ruego acceder a lo solicitado

TERCER OTROSI: En virtud de la transparencia de información pública que están respaldadas por la Ley N°20.285 del año 2008 sobre Acceso a la Información Pública, solicito se traigan a la vista los siguientes documentos del SERNAGEOMIN::

-Todos los proyectos de explotación minera aprobados de la tercera y cuarta región desde el año el 1 de enero 2019 hasta la fecha., cabe mencionar que a sernageomin se le a pedido en reiteradas presentaciones de reposiciones que por medio de la ley de transparencia informe sobre los proyectos aprobados que son anteriores de la ley de institucionalidad ambiental donde se exige a las mineras la aprobación de la resolución de calificación ambiental que apruebe la DECLARACION DE IMPACTO AMBIENTAL según el articulo 10 de la ley , esta parte esta en conocimiento que si existen proyectos mineros e incluso de mayor embergadura al de mi representada y no se les exigió DIA. Lo que da cuenta de estas reiteradas vulneraciones en contra de mi representada

- La resolución emitida por el sernageomin que aprueba proyecto minero presentado por FFMINERALS S.A. sobre lo antiguos desmontes división el dorado comuna de ovalle que se otorgó por el servicio en superposición del permiso de explotación del proyecto el dorado por resolución exenta 783/2010 en favor de mi representada

- Solicito que informe el número de fiscalizaciones practicadas a FF minerals en atención al permiso de explotación otorgado a dicha empresa para la explotación de los antiguos desmontes división el dorado comuna de Ovalle

- Solicito el acta de las fiscalizaciones practicadas a la empresa FFminerals en la división el dorado en atención a la fiscalización del cumplimiento de su proyecto minero aprobado por el servicio

- En caso de no haber practicado fiscalizaciones a la empresa FF Minerals en la división el dorado sector Talhuen comuna de Ovalle, solicito que informe los argumentos por lo que no se han practicado fiscalizaciones por parte del servicio

- Solicito que informe si FF minerals tiene aprobado un plan de cierre definitivo respecto del permiso de explotación de su proyecto minero sobre los antiguos desmontes división el dorado.

- Por tanto ruego acceder a lo solicitado a la brevedad posible os artículos 5°, inciso 2°, 8° y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases

de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia

CUARTO OTROSI: Mi personería para actuar en esta causa consta en mandato judicial otorgado por escritura pública ante notario público notaria n42 Santiago

QUINTO OTROSI: Ruego a la I.C tener presente que vengo en delegar patrocino y poder con las mismas facultades conferidas abogado Mario Soazo Rojas, para que actúe de manera conjunta, alternativa o separada cédula de identidad 9.338.950-6, domiciliado en Morande 322 Oficina 402 Santiago, fono+56998216609, correo msrlex@gmail.com